

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2020-336833

Bogotá D.C., 17 de junio de 2020 08:27

Señor(a):
MARLY ETHELL BULA SUAREZ
Sin datos de contacto

Ref. 1-2020-011950 Exp. 6977/2020/PQRSF

Asunto: Respuesta

En respuesta a la comunicación trasladada por la Presidencia de la República en radicado EXT20-00051186, posteriormente radicada en la Superintendencia del Subsidio Familiar bajo el número **No. 1-2020-011950**, nos permitimos informarle que:

Respecto a su solicitud debemos aclarar que el objetivo de la Superintendencia del Subsidio Familiar según el Decreto 2595 de 2012 es:

*“**Artículo 1º.** Objetivo. La Superintendencia del Subsidio Familiar tiene a su cargo la supervisión de las Cajas de Compensación Familiar, organizaciones y entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar en cuanto al cumplimiento de este servicio y sobre las entidades que constituyan o administren una o varias entidades sometidas a su vigilancia, con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza del sistema del subsidio familiar para que los servicios sociales a su cargo lleguen a la población de trabajadores afiliados y sus familias bajo los principios de eficiencia, eficacia, efectividad y solidaridad en los términos señalados en la ley.”*

No es objeto de nuestra entidad emitir la normatividad, ni las políticas, sino velar por el cumplimiento de estas.

Es importante aclarar las siguientes disposiciones normativas:

1. El Decreto Ley 488 de 2020 “Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, no hace referencia en cuanto al procedimiento y requisitos de acceso a los beneficios otorgados a través de su artículo 4.
2. Debido a lo anterior el Ministerio del Trabajo el 30 de marzo expide la resolución 853 de 2020 mediante la cual dicta medidas de operación del artículo 6º del Decreto Ley 488 de 2020, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

3. Dicha resolución en su artículo 4, dispone:

“Artículo 4. *Aplicación del beneficio normas para beneficiarios en espera de decisión definitiva. Las personas que a la fecha de expedición la presente Resolución hayan presentado solicitud para acceder al Mecanismo de Protección al Cesante en los términos de la Ley 1636 de 2013 y se encuentren a la espera de decisión definitiva por parte de la Caja de Compensación Familiar, podrán acceder a las prestaciones previstas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020, una vez cumplidos los requisitos indicados en artículo 5o de la presente Resolución.*

Parágrafo. Las personas que están recibiendo por parte de la Caja de Compensación Familiar los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante continuarán recibiendo las prestaciones previstas en la ley 1636 de 2013.” (Subraya fuera de texto)

Frente al asunto en comento, es viable señalar que si usted ya tiene la calidad de beneficiaria del Mecanismo de Protección al Cesante, tal como señala en su escrito, es decir el pago de la cotización a los Sistemas de Salud y Pensiones del Sistema General de Seguridad Social Integral, y el reconocimiento de la cuota monetaria del subsidio familiar según corresponda, por el término de (6) seis meses, no habrá de recibir el subsidio de emergencia dispuesto por el Decreto Legislativo 488 del 27 de Marzo de 2020, lo anterior en virtud del parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1636 de 2013, que al tenor de la norma expresa:

“(…) Artículo 13. Requisitos para acceder a los beneficios. Podrán acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, los desempleados que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro, o no cuente con ninguna fuente de ingresos.

2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años para dependientes y dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años para independientes.

(Numeral Declarado Exequible mediante Sentencia C-571/17)

3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.

4. Estar inscrito en programas de capacitación en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

5. Adicionalmente, si ha realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan hasta dos (2) smmlv, y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv podrá acceder al beneficio monetario de que trata el artículo 12 de la presente ley.

Parágrafo 1º. No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o haya(n) percibido beneficios del Fondo de

Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres años.

Parágrafo 2°. Quienes no cumplan con la totalidad de los requisitos, pero se encuentren afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante siempre podrán acceder a la información de vacantes laborales suministrada por el servicio público de empleo.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Trabajo reglamentará la forma como los independientes deben demostrar las condiciones del inciso 1°. (...)” Negrilla Fuera de texto.

De otra parte, El Decreto Único 1072 de 2015 reglamentario del Sector Trabajo en el parágrafo 4 del Artículo 2.2.6.1.3.11, señala lo siguiente:

“(...) PARÁGRAFO 4o. Los beneficios otorgados por el Fosfec tendrán una vigencia de tres (3) años a partir de su asignación. (...)”

De lo anterior, se colige sin equivoco alguno que el Subsidio de Emergencia desarrollado por el Decreto Legislativo 488 de 2020, del 27 de Marzo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, Resolución 0853 del 30 de marzo del 2020, del Ministerio del Trabajo y la Circular Externa No. 2020-00005 de la Superintendencia de Subsidio Familiar, delimitan de manera clara la fuente de financiación del tal recurso, siendo este el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC, con fundamento en el Principio de Unidad de Caja, de tal modo que no es posible recibir doble beneficio si se ha resultado beneficiario del MPC, con fuente de financiación FOSFEC, en los últimos tres años.

En consecuencia, se debe indicar que tal disposición normativa es una condición para acceder al Mecanismo de Protección al Cesante, no un requisito caprichoso interpuesto por las Cajas de Compensación Familiar. Esta Superintendencia entiende la molestia que ha generado entre los cesantes esta disposición normativa, pero las cajas de compensación familiar y este Ente de Inspección, Vigilancia y Control, debe acatarla.

Dado que no se cuentan con datos de contacto para dar respuesta a su solicitud se publica en el siguiente link: <https://www.ssf.gov.co/atencion-al-ciudadano/publicacion-y-notificacion-respuestas-pgrs-bajo-la-modalidad-anonimo> y se envía copia a la presidencia para que sea puesta en su conocimiento.

Le agradecemos por darnos la oportunidad de atenderlo. Para obtener mayor información sobre el desarrollo de las funciones de esta Superintendencia, puede dirigirse a la página de internet www.ssf.gov.co. Adicionalmente, puede comunicarse con el centro de atención telefónica en Bogotá, al número 3487777 y en el territorio nacional a la línea gratuita 018000 – 910110, de lunes a viernes de las 7:00 am a las 4:00 pm.

Cordialmente,

Ana María Gáfaró M.
Jefe de Oficina de Protección al Usuario (E)

Proyectó: María Fernanda Marín Vasquez
C.C. Claudia Murillo -Asesora Grupo de Atención Ciudadano Presidencia